

NEUQUEN, 29 de noviembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "CAMPOS ROSA LILIANA C/ MY LAND S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", (JNQLA5 EXP N° 511349/2017), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia CLERICI y José Ignacio NOACCO, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. José NOACCO dijo:

I.- A fs. 40/41 se dicta resolución rechazando el embargo preventivo solicitado sobre los importes que, ya sea en pesos o dólares tenga depositados la demandada en: cuenta corriente; caja de ahorro; plazo fijo y/o transferencias en las entidades que detalla a lo largo de 147 incisos.

Se argumenta para el rechazo que no se encuentra acreditado el peligro en la demora.

La actora interpone revocatoria con apelación en subsidio.

Se agravia señalando que el artículo 50 de la ley 921 no pone condicionamientos para la procedencia de la medida, y que en el fuero laboral las exigencias para que procedan las medidas cautelares son más laxas que en el fuero civil.

Destaca que la acción se funda en la seria afectación de salud que padeció a raíz del continuo acoso laboral sufrido, y que la incontestación de la demanda debe llevar a condenar a la patronal.

En esa senda, la medida peticionada es accesoria y su objeto es asegurar la ejecutabilidad de la sentencia, teniendo en cuenta que las sentencias del fuero demoran en dictarse y ello tornaría ilusoria su pretensión.

Afirma que su parte desconoce la capacidad económica de la demandada, pero ello no es óbice para acceder al pedido, pues lo que está en juego es la aplicación de la norma más favorable para el trabajador frente a la no afectación del derecho de propiedad de la demandada.

Cita doctrina que entiende aplicable a su planteo, y solicita se revoque la decisión.

II.- Habiendo sido rechazada la revocatoria en la instancia de grado, vienen los autos a esta instancia en virtud de la apelación interpuesta subsidiariamente.

Entrando al estudio de la cuestión, la decisión en crisis rechaza el embargo preventivo, con fundamento en la falta de acreditación de uno de los recaudos que hacen posible su decreto: el peligro en la demora.

Así y examinadas las actuaciones, he de propiciar se revoque la decisión ordenándose el embargo preventivo petitionado, aunque con una pauta que modifica el modo en que fue solicitado.

En tal sentido, el artículo 50 de la ley 921 dispone: "En cualquier estado del juicio podrá decretarse -a petición de parte- embargo preventivo sobre los bienes del demandado, cuando:

a) Se justifique sumariamente que el mismo trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que -por cualquier causa- hubiese disminuido notablemente su responsabilidad.

- b) Exista sentencia favorable, incontestación de la demanda o confesión expresa o ficta de hechos que hagan presumir la existencia del derecho alegado; o
- c) Cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público o con instrumento privado atribuido al deudor, reconocida la firma por dos (2) testigos.

En todos los casos en que no pudiera hacerse efectivo el embargo -por no conocerse bienes al deudor- podrá solicitarse contra él la inhibición general para vender o gravar sus bienes.”.

Al regularlo de esa manera, esto es, previendo que ante la sola incontestación de la demanda se habilite el dictado de la medida cautelar, lo que la norma viene a señalar son supuestos específicos, que de alguna manera se distinguen de las medidas cautelares en el ámbito civil o comercial al establecer un examen que no sea tan riguroso.

En ese orden de ideas, “... corresponde admitir la pretensión cautelar frente a la rebeldía en la contestación de demanda y con sustento en lo normado en el art. 62 inc. b) LO, ya que no existe espacio adjetivo para apartarse de lo dispuesto expresamente por la citada norma procesal que impone una

hipótesis de embargo automático ante la rebeldía en los términos del art. 71 LO, lo que además torna innecesario el análisis de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. (Conf. Dictamen FG N° 48.032 del 6/4/2009, al que

adhiera la Sala). (CNAT Sala VII Expte N° 8.074/08 Sent. Int. N° 30.490 del 30/4/2009 "Rivera, Mariela Verónica c/ Solpa SA y otros s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

No obstante y como adelantara, he de propiciar que se haga lugar al embargo y en uso de las facultades que confiere el artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde el libramiento de la orden de embargo al Banco Central, quien la informará al sistema a través de una Comunicación "D", dado que es la propia institución la que ha delineado el camino para acceder a una medida como la solicitada por el ejecutante, medida que es de carácter reservado y se dirige exclusivamente a las entidades financieras, quienes son las que, en definitiva, proceden a trabar la medida.

Asimismo, se deberá dejar constancia que en atención a haberse decretado la medida sobre fondos que eventualmente tenga la demandada en diversas instituciones bancarias -pudiendo superarse

con creces el importe por el cual se ordena la medida- deberá comunicar con la mayor diligencia y a la brevedad posible sobre la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

En mérito a lo antedicho, propongo al Acuerdo revocar la resolución recurrida y hacer lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando el embargo peticionado hasta cubrir la suma de \$ xxx reclamados en concepto de capital con más el 30 % presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución, debiendo volver a la instancia de grado a fin de su efectivización de conformidad a lo establecido.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 40/41 de conformidad a lo establecido en los considerandos.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria